

IEEM/CG/OF/041/11

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Olivia Aguilar Barrón**, quien fungió como Consejera Distrital Electoral en el Consejo Distrital Electoral XVI con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. Olivia Aguilar Barrón** presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir por conclusión del empleo, cargo o comisión, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se nombró a la **C. Olivia Aguilar Barrón** para que desempeñara el cargo de Consejera Electoral en el Consejo Distrital Electoral XVI con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

TERCERO. Mediante oficio IEEM/CG/0312/2011 de fecha veintiocho de enero de dos mil once, se le proporcionó a la **C. Olivia Aguilar Barrón**, clave y contraseña de acceso al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), tal y como se desprende del acuse de recibo que obra a foja 000009 del expediente en estudio.

CUARTO. A través de la constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte correspondiente, se detectó que la **C. Olivia Aguilar Barrón**, quien se desempeñó como Consejera Electoral en el Consejo Distrital Electoral XVI con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día primero de abril de dos mil once, aún no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento, no constataba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que la **C. Olivia Aguilar Barrón**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo que le fue asignado, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del día diez de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Olivia Aguilar Barrón**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio IEEM/CG/3338/2011 de once de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. Olivia Aguilar Barrón**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día veinticuatro de noviembre de dos mil once, se tuvo por satisfecha la garantía de audiencia de la **C. Olivia Aguilar Barrón**, haciéndose efectivo el apercibimiento formulado en el oficio IEEM/CG/3338/2011 de once de noviembre de dos mil once, toda vez que no compareció en el día y hora fijado en el oficio de cuenta; sin embargo, mediante escrito recepcionado en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral en fecha cinco de diciembre de dos mil once, argumentó lo que a su interés convino y ofreció pruebas.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. Olivia Aguilar Barrón**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión extraordinaria especial de fecha veintisiete de enero de dos mil once y publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, por el cual se nombró a la **C. Olivia Aguilar Barrón**, para que desempeñara el cargo de Consejera Electoral en el Consejo Distrital Electoral XVI con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, así como con la copia certificada de su nombramiento de fecha veintiséis de mayo de dos mil once; Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3338/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, del acuse de recibo de fecha catorce de noviembre de dos mil once, que obran a fojas 000013 a la 000017 del expediente que se resuelve; se hizo consistir en *"haber omitido presentar la declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público"*

electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/3338/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable posteriormente a dicha diligencia, envió el escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil once, (mismo que obra a fojas 000029 de autos; pues en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tuvo por satisfecha su Garantía de Audiencia, haciéndose efectivo el apercibimiento formulado en el oficio IEEM/CG/3338/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, mismo que le fue notificado, tal y como se observa del acuse de recibo de fecha catorce de noviembre de dos mil once, que obran a fojas 000013 a la 000019 del expediente que se resuelve), por lo que en el escrito de referencia, la **C. Olivia Aguilar Barrón**, manifestó:

“Por este conducto, presento a usted mi declaración relativa al oficio citatorio IEEM/CG/3338/2011 del expediente IEEM/CG/OF/041/11 de fecha once de noviembre de dos mil once, mediante el cual se me notificó la GARANTÍA DE AUDIENCIA en virtud de que fui omisa en la presentación de mi declaración de situación patrimonial...Sobre el particular, le manifiesto que perdí la clave y contraseña para acceder al sistema de declaración de Situación patrimonial y por ello no había podido presentarla; sin embargo, en fecha reciente, revisando mis documentos personales la localicé y es por ello que ahora la pude presentar y para corroborar mi dicho, le anexo copia de la misma a la presente declaración...”

Así las cosas, la **C. Olivia Aguilar Barrón** dentro del mismo escrito de referencia, manifestó que: *“...Ofrezco como prueba a mi favor, la documental consistente en el acuse de recibo electrónico de mi presentación de situación patrimonial por baja en el servicio público, con número de folio 465...”*; dicho medio probatorio ofrecido por la servidor público electoral será valorado en el Considerando subsecuente.

IV.- La responsabilidad atribuida a la **C. Olivia Aguilar Barrón** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma la **C. Olivia Aguilar Barrón**, desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de “Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja”; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que la **C. Olivia Aguilar Barrón**, quien se desempeñó como Consejera Electoral en el Consejo Distrital Electoral XVI con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día primero de abril de dos mil once y al día ocho de noviembre de dos mil once no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

En tal virtud, la **C. Olivia Aguilar Barrón** al haber causado baja de su empleo, cargo o comisión como Consejera Electoral en el Consejo Distrital Electoral XVI con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, el primero de abril dos mil once; se encontraba obligada en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral

del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del mismo. Sin embargo, omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, empezó a contar el día dos de abril de dos mil once y feneció el treinta y uno de mayo de dos mil once.

Es de subrayar que la **C. Olivia Aguilar Barrón** presentó el dos de diciembre de dos mil once, su declaración de situación patrimonial por baja, tal y como se acredita indubitablemente con el acuse de recibo que se identifica con el folio número 465, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema. Constancia que obra agregada a fojas 000033 a la 000034 del expediente que se resuelve y se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues el llamado de esta Contraloría General a la **C. Olivia Aguilar Barrón** derivó por la inobservancia a la obligación de presentar con la debida oportunidad la rendición de cuentas en materia patrimonial, prevista en los artículos 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; dispositivos que fueron señalados adecuadamente en el oficio citatorio número IEEM/CG/3338/2011. Por otra parte, en el tercer punto del acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil once, como consecuencia de la solicitud formulada por la **C. Olivia Aguilar Barrón**, se tuvo a bien realizar el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo, notificándose a la compareciente dicho documento, quien reconoció y aceptó la presencia de una conducta de carácter extemporáneo; determinación que propiamente constituye un beneficio en cuanto a la tasación de la sanción que le corresponde.

Ahora bien, del escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil once, por el cual la **C. Olivia Aguilar Barrón**, realiza diferentes manifestaciones, relativas al oficio citatorio IEEM/CG/3338/2011, se desprende: *"...además es la primera vez que incumplo por olvido, las disposiciones que rigen el servicio electoral profesional..."*; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, ya que es evidente que la **C. Olivia Aguilar Barrón** conoció el alcance de su manifestación, pues en el oficio IEEM/CG/3338/2011 se le especificó que se encontraba citada en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionada o forzada a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues en el escrito signado por la **C. Olivia Aguilar Barrón**, admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración patrimonial realizada por la **C. Olivia Aguilar Barrón**, esta Autoridad estima que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a

los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3338/2011, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja el día dos de diciembre de dos mil once, se corrobora el rebase temporal en que incurrió la **C. Olivia Aguilar Barrón**, presentándola ciento ochenta y cinco días posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la **C. Olivia Aguilar Barrón**, al haber omitido presentar la declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables”*; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *“Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”* *“Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...”*

V.- En cuanto a lo manifestado por la **C. Olivia Aguilar Barrón** que: *“...perdí la clave y contraseña para acceder al sistema de declaración de Situación patrimonial y por ello no había podido presentarla; sin embargo, en reciente fecha, revisando mis documentos personales la localicé y es por ello que ahora la pude presentar...”*; no es un argumento que la exima de responsabilidad, ni suple el cumplimiento de sus obligaciones, ya que esta Contraloría General en aras de auxiliarle a la **C. Olivia Aguilar Barrón**, al momento de entregar el oficio IEEM/CG/0312/2011 de fecha veintiocho de enero de dos mil once, mediante el cual se le invitó a presentar la Declaración de Situación Patrimonial por Baja, también se le informó que podía contactar vía telefónica, internet o físicamente a personal de esta Contraloría General, cuando ocurriese alguna duda, problemas o aclaraciones sobre la presentación de la declaración correspondiente, por lo que si bien es cierto que presentó su declaración de situación patrimonial por baja en fecha dos de diciembre dos mil once, tal acto no desvirtuó la vulneración a los artículos 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Respecto a la aplicación del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, esta Contraloría General por lo antes precisado considera que no es aplicable el beneficio contemplado para abstenerse de sancionar, además por tratarse de

una facultad discrecional y no de un derecho por parte del servidor público electoral sujeto al procedimiento administrativo de responsabilidad. El anterior criterio, tiene sustento por analogía al criterio sostenido en la siguiente Jurisprudencia número 157, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que a la letra señala:

“ABSTENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.NO IMPLICA UN DERECHO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INFRACTORES.- El numeral 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios faculta a las autoridades estatales y municipales competentes, en los ámbitos de sus respectivas jurisdicciones, a abstenerse de sancionar a servidores públicos infractores, por sólo una vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes o circunstancias del infractor y en su caso el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital de la Entidad. De la interpretación de dicha norma se llega al entendimiento de que prevé una facultad discrecional de las autoridades estatales y municipales competentes, para abstenerse de sancionar a los servidores públicos que hayan incurrido en motivos de responsabilidad administrativa, en los supuestos en que lo estimen pertinente, para lo cual deberán justificar adecuadamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño causado o éste no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado. En síntesis, esa facultad discrecional de las autoridades sancionadoras no implica un derecho de los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa.

Recurso de Revisión número 963/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de febrero de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 100/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de marzo de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 861/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de octubre de 1996, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de diciembre de 1996, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.”

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. Olivia Aguilar Barrón**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción** respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la **C. Olivia Aguilar Barrón**, consistió en haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y que la **C. Olivia Aguilar Barrón** admitió haber desplegado tal conducta; lo cierto es que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. Olivia Aguilar Barrón** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Olivia Aguilar Barrón** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Sobre las **condiciones socio-económicas del infractor** no pasa desapercibido a esta autoridad que la **C. Olivia Aguilar Barrón** ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejera Electoral del Consejo Distrital Electoral XVI con sede Atizapán de Zaragoza, Estado de México y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidor público electoral nombrada, ostentó el cargo de Consejera Electoral en el Consejo Distrital Electoral XVI con sede Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por lo que dada su preparación académica, experiencia en los procesos electorales y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Olivia Aguilar Barrón**, haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Olivia Aguilar Barrón**, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 y antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento a la **C. Olivia Aguilar Barrón**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la **C. Olivia Aguilar Barrón**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Olivia Aguilar Barrón**, la sanción administrativa consistente en la **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Olivia Aguilar Barrón**

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/041/11, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General** del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las trece horas del día veintiséis de diciembre de dos mil once.

TYMR/OABD/AECV*